

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en Libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengau registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Septiembre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia Territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo de 1575, el Sr. D. Martín Fernández de Salazar otorgó un testamento instituyendo un mayorazgo, y, como anejo á él, dispuso que la mitad de los frutos y rentas de los bienes amayorazgados en cada año perpetuamente se invirtieran en Obras pías en la forma que estableciesen los comisarios por él designados, nombrando patronos de dicha fundación á los sucesores en el vínculo.

Que habiendo fallecido dos de los comisarios, otro de ellos, por sí y con poder del que también sobrevivía, otorgó escritura en 30 de Enero de 1578 para cumplir la última voluntad de D. Martín Fernández de Salazar, estableciendo, entre otros particulares, que todos los bienes del mayorazgo habían de estar siempre juntos, sin partirse ni dividirse, para que en todos ellos hubiese de suceder, como había sucedido, Juan Fernández de Salazar y los llamados después de sus días al

mayorazgo y patronazgo, sin que la propiedad de dichos bienes, ni alguna cosa ni parte de ellos, se dividiese entre el dicho Juan Fernández de Salazar y los otros sucesores y la Obra pía, sino que todos anduviesen siempre juntos en un cuerpo; y disponiendo que la mitad de la renta del mayorazgo y patronazgo se había de invertir por los poseedores del vínculo en cada año, perpetuamente para siempre jamás, en las Obras pías que en la misma escritura se expresaban.

Que en sentencia de 3 de Diciembre de 1880, el Juez de primera instancia de Castrogeriz declaró que ciertas fincas que el Estado había enajenado y otras cuya venta por él se había anunciado y héchose después la adjudicación, pertenecían, como procedentes todas del mayorazgo de Salazar, á D.^a Luisa Fernández de Córdoba Vera de Aragón, Duquesa viuda de Híjar, en concepto de heredera universal de su finado esposo D. Agustín de Silva con las limitaciones y cargas impuestas, estableciéndose en uno de los Considerandos de la indicada sentencia que la fundación instituída por D. Martín Fernández de Salazar, es, á no dudarlo, una vinculación regular y perpetua de carácter civil, en la que el fundador establece el derecho de suceder á los bienes dejados bajo condición de que se conserven perpetuamente íntegros en la familia y se defieran ó transmitan por el orden en ella establecido, imponiendo á los poseedores de la vinculación el deber de dar y distribuir en cada un año y para siempre la mitad de la renta y frutos que la hacienda así heredada rindiese, invirtiéndolas en Obras pías, según acordasen los comisarios que el testamento designaba.

Que fallecida D.^a Luisa Fernández de Córdoba, el heredero fiduciario de la misma, por medio

de escritura pública y en pago del legado que aquélla hizo á su sobrina carnal D.^a Blanca Fernández de Córdoba y Bermúdez de Castro, adjudicó á ésta é hizo entrega á su mandatario de los bienes descritos en la sexta disposición de la misma escritura, tal y como los venía poseyendo la testadora.

Que entre los bienes á que se refería la indicada exposición sexta están los que constituían el Patronato de D. Martín de Salazar, que administraba D. Deogracias Palacín, Patronato comprendido en el legado hecho á D.^a Blanca, siendo los bienes que constituían dicho Patronato un foro en el pueblo de Ciadoncha, capitalizado en 58.043'40 pesetas; una casa panera en dicho pueblo, tasada en pesetas 1.200; un censo en Valladolid, capitalizado en 5.466'40 pesetas; fincas radicantes en el término municipal de Valles, que por capitalización de su líquido imponible se apreciaban en 11.000 pesetas, é inscripciones de la Deuda pública, que al tipo de cotización importaban 9.753'60 pesetas, representando en junto un valor de 85.423'40 pesetas, del cual, deducidas 1.167 pesetas por capitalización de ciertas cargas, quedaban 84.256'40 pesetas, más como quiera que, según las disposiciones de la fundación, las rentas de sus bienes, deducidos cargas y gastos, habían de distribuirse por mitad entre el Patronato y ciertas obras pías y la mitad de rentas destinadas á este último concepto representaba otra carga capitalizada en la mitad líquida del valor de los bienes, restaba un valor neto de 42.128'20 pesetas.

Que en una de las estipulaciones de la indicada escritura de entrega de legado se expresaba que D.^a Blanca Fernández de Córdoba se entendería subrogada, así en los derechos como en las obligaciones, gravámenes y limitaciones que correspondían á la Du-

quesa viuda de Híjar en los bienes á que se refería la adjudicación y entrega, pudiendo hacer suyos los frutos é intereses desde la muerte de la mencionada Duquesa viuda, y reclamar de don Deogracias Palacín la entrega de las dos inscripciones de la Deuda pública y la rendición de cuentas de los bienes que administraba.

Que en sesión celebrada por la Junta provincial de Beneficencia de Palencia en 19 de Enero de 1903, puso en conocimiento de ella un Vicepresidente el fallecimiento de D.^a Luisa Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Híjar, en virtud de lo cual quedaba vacante y huérfano de representación el Patronato familiar de las instituciones benéficas fundadas en Palenzuela por D. Martín Fernández de Salazar, proponiendo en consecuencia y acordando la Junta:

1.º Declarar vacante la representación familiar de Patronato de las expresadas obras pías, publicando esta vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que el que se creyese con derecho á la sucesión del Patronato acudiese en tiempo y forma legal á solicitar la oportuna declaración.

2.º Comunicar este acuerdo á la Dirección General del Ramo, y

3.º Comunicarle así bien al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palenzuela para que como Diputado de la fundación, y con la urgencia que el caso requería, tomase posesión y entrase en las funciones del cargo que la fundación le cometía, asociado de quien la misma previene, cumpliendo sus deberes con el celo y diligencia oportuna, y requerir al representante ó representantes del Patronato fallecido para la entrega de los bienes y documentos propios de la fundación benéfica, con rendición de cuentas pendientes y entrega del saldo resultante:

Que contra el anterior acuerdo dedujo recurso de alzada doña Blanca Fernández de Córdoba, solicitando su revocación y que se declarase que la fundación es un Patronato real de legos y vinculación regular y perpetua de carácter civil, que supone a su favor la obligación de distribuir la mitad de los frutos y rentas en obras pías, y el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 26 de Diciembre de 1906, resolvió:

1.º Desestimar en todas sus partes el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, por el cual se confería el Patronazgo y administración de la obra pía al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, los cuales mientras desempeñasen tales funciones procurarían cumplir con el mayor celo la voluntad fundacional, ínterin la recurrente no demostrase su derecho al Patronato, presentando el oportuno auto judicial, á tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1839; y

2.º Confirmar como consecuencia el acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia:

Que interpuesto contra la expresada Real orden recurso contencioso administrativo por doña Blanca Fernández de Córdoba, formalizando la demanda con la súplica de que se revocase aquella y se declarase su derecho á que el Patronato Martín Fernández de Salazar (así dice), y su derecho á poseer los bienes cuyas rentas están afectas á la misma, el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de Abril de 1908, desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, y absolvió á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la Real orden de 26 de Diciembre de 1906, que quedaba firme y subsistente menos en el particular relativo á la incautación de los bienes, que se revocaba:

Que en 19 de Julio de 1909, el Procurador D. Tomás Aguado, en nombre de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, presentó en el Juzgado de primera instancia de Baltanás demanda de interdicto de adquirir el Patronato de la Obra pía fundada por D. Martín Fernández de Salazar; y practicada que fué la información de testigos, se dictó por el Juzgado, en 26 de Agosto siguiente, auto declarando haber lugar al interdicto de adquirir promovido por la mencionada D.^a Blanca Fernández de Córdoba, á quien se otorgaba, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicitaba del Patronato de la Obra pía fundada en la villa de

Palenzuela por D. Martín de Salazar, derecho que le fué transmitido por su tía, D.^a Luisa Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Híjar, habiendo de servir el auto que recaía de acto de posesión, y disponiendo se hiciesen los requerimientos necesarios al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, Administradores del Patronato en aquella actualidad, para que reconocieran á doña Blanca Fernández de Córdoba como poseedora del referido derecho de Patronato.

Que el Procurador D. Antonio Moreno, en nombre de D. Hermenegildo Becerril y de D. Anastasio Elices, Alcalde del Ayuntamiento de Palenzuela y Cura párroco de la iglesia del mismo pueblo, respectivamente, presentó al Juzgado escrito con la súplica de que se tuviese por hecha la reclamación contra el auto de 26 de Agosto de 1909, se citase á las partes á juicio verbal y en su día se dictase sentencia ordenando se diese posesión á sus representantes de dicho derecho de Patronato, dejando sin efecto la posesión anteriormente dada á D.^a Blanca Fernández de Córdoba.

Que seguido el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 25 de Enero de 1910 declarando no haber lugar á la reclamación formulada por D. Hermenegildo Becerril y D. Anastasio Elices, amparando en la posesión del derecho de Patronato á D.^a Blanca Fernández de Córdoba, que lo obtuvo en virtud del auto de 26 de Agosto anterior, sin perjuicio de la acción de propiedad, durante cuyo juicio debería conservarse en la posesión á la expresada D.^a Blanca.

Que apelada esta sentencia, fué confirmada por otra de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 15 de Octubre de 1910.

Que devueltos los autos al Juzgado, el Procurador Aguado, en escrito de 4 de Febrero de 1911, expuso, entre otros particulares:

Que siendo firme y ejecutoria la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, se hacía preciso llevarla á debida ejecución;

Que debía para ello llamar la atención del Juzgado acerca de los bienes que constituían la Obra pía de que se trataba, todos los cuales estaban á disposición de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, y en nombre de ésta ninguna reclamación tenía que hacer sobre la entrega ó posesión de aquellos bienes; pero que no sucedía lo mismo con los frutos y rentas producidos por los mismos bienes, los cuales se hallaban en poder del Alcalde y Cura párroco de Palenzuela;

Que ya en escrito de 29 de Septiembre de 1909, decían aquéllos que en posesión las dos Autoridades, eclesiástica y civil, del derecho de Patronato desde que ocurrió el fallecimiento de D.^a Luisa Fernández de Córdoba, vinieron ejerciendo ese cargo, habiendo cobrado las rentas de Ciadoncha, consignando en la Sucursal del Banco de Palencia la mitad correspondiente á dicha heredera (la D.^a Blanca);

Que según la certificación expedida por la Intervención de la Sucursal del Banco de España en Palencia, que obra en los autos, no aparece que dichos señores tengan depositada cantidad alguna relacionada con la Obra pía de D. Martín Fernández de Salazar.

Que D.^a Blanca Fernández de Córdoba, por sentencia firme, está en posesión del derecho de Patronato de la obra pía, y este derecho comprende todas las cosas corporales é incorpóreas que constituyen el Patronato, entre las cuales se encuentran los frutos y rentas de los bienes de aquél, cuya administración ha estado confiada á los que han sido vencidos en el juicio, y que ambos vienen obligados á rendir cuenta general de su administración para cumplir con lo mandado en la sentencia firme, ó sea la reintegración con todas sus consecuencias del derecho de Patronato á D.^a Blanca Fernández de Córdoba.

Suplicábase en dicho escrito que á fin de ejecutar la sentencia requiriese el Juzgado al Alcalde y Párroco de Palenzuela para que en el término de ocho días rindiesen la cuenta general y documentada que han tenido á su cargo de los bienes de la Obra pía en todo lo referente á los derechos de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, que en aquella actualidad estaba en posesión del referido derecho de Patronato:

Que el Juzgado dictó providencia en 8 de Febrero accediendo á lo solicitado por el Procurador Aguado, y requeridos el Alcalde y Párroco referidos, manifestaron que las cuentas de su gestión estaban rendidas al Protectorado y aprobadas por la Dirección General de Administración local del Ministerio de la Gobernación, y que darían cuenta de la providencia á la Junta de Beneficencia de Palencia para poder cumplir con la orden del Juzgado que respetaban y acataban, sin perjuicio de utilizar los recursos que procediesen:

Que en otro escrito presentado por el Procurador Aguado, solicitó que se requiriese nuevamente al Alcalde y Párroco de Palen-

zuela para que en el improrrogable plazo de tercero día presentasen la cuenta general y documentada á que se refería la citada providencia de 8 de Febrero, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procedería contra ellos á lo que hubiese lugar, consignándose en el cuerpo de dicho escrito que la mitad de los productos de los bienes de la fundación se destinaban, con arreglo á la voluntad del fundador, á los objetos benéficos que éste señaló, y la otra mitad se entregaba íntegra al poseedor de los bienes de la fundación para que los hiciese suyos completamente, siendo este poseedor en aquella actualidad D.^a Blanca Fernández de Córdoba, y que la pretensión de rendición de cuentas se había limitado á los derechos que correspondiesen á dicha D.^a Blanca:

Que acerca de este escrito no se proveyó por el Juzgado por tener íntima relación con otro presentado por la parte contraria acerca del que había recaído providencia, teniendo por promovido incidente de previo pronunciamiento.

Que en el escrito de la representación del Alcalde y Párroco de Palenzuela que promovió dicho incidente de previo pronunciamiento, se solicitaba se declarase no ser procedente la rendición de cuentas interesada, dejando sin efecto y anulada la providencia de 8 de Febrero en que esa rendición de cuentas fué acordada y el subsiguiente requerimiento de que fué causa.

Que entre los hechos de la expresada demanda incidental se consignaba que el Alcalde y Párroco de Palenzuela cuando dieron principio á su cargo de patronos interinos no pudieron hacerse cargo de otras rentas que las correspondientes á los bienes sitos en Ciadoncha; y en el escrito que contestando á esa demanda presentó el Procurador Aguado, se expresó que dichos Alcalde y Párroco habían puesto á disposición de D.^a Blanca Fernández de Córdoba los bienes sitos en Ciadoncha que interinamente habían venido administrando.

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar á lo solicitado por la representación de D.^a Blanca Fernández de Córdoba al pedir la rendición general de cuentas de los bienes que habían administrado el Alcalde y Párroco de Palenzuela durante el tiempo que han sido patronos interinos de los sitios en Ciadoncha en lo referente á los derechos que la correspondan de la mitad de los mismos.

Que apelada esta sentencia por la representación del Alcalde y

Párroco de Palenzuela, se elevaron los autos á la Audiencia Territorial de Valladolid, ante cuya Sala de lo Civil promovió la parte apelante demanda incidental de nulidad de actuaciones, respecto de la cual acordó la Sala no haber lugar á decidirla ni cursarla.

Que por Real orden de 2 de Septiembre de 1911, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se resolvió, entre otros particulares, ordenar al Gobernador de Palencia que reclamase del Juzgado de primera instancia de Baltanás ó de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid el conocimiento para la administración de los autos sobre rendición de cuentas que D.^a Blanca Fernández de Córdoba seguía contra el Alcalde y Cura párroco de Palenzuela, desistiendo del requerimiento de inhibición, cualesquiera que fuesen las razones que expusiese la Autoridad judicial para defender su fuero, hasta tanto que el conflicto jurisdiccional se resuelva en el fondo por esta Presidencia.

Que la Junta provincial de Beneficencia de Palencia acudió al Gobernador de dicha provincia en solicitud de que en cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Real orden del Ministerio de la Gobernación, requiriera de inhibición á la Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial y á virtud también de lo ordenado en la parte dispositiva de la Real orden, requirió de inhibición á la expresada Sala, para que dejase de conocer en la demanda incidental sobre rendición de cuentas que al Alcalde y Párroco de Palenzuela se exigían por la representación de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, citando como vistos en el oficio de requerimiento el artículo 11 de la Ley de 20 de Junio de 1849, y el 2.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y aduciendo como razones en apoyo de la inhibición solicitada:

Que es atribución exclusiva de las Juntas generales, provinciales ó municipales el examen de los presupuestos y cuentas que tienen obligación de rendir todos los Establecimientos de Beneficencia, y en su nombre los patronos, y habiendo sido encargados interinamente el Alcalde y el Párroco de Palenzuela por la Junta provincial del derecho de Patronato de la fundación instituída por D. Martín Fernández de Salazar, vacante por fallecimiento de la Duquesa de Híjar, la cual estuvo en posesión de hecho durante veinte años, y rendidas las cuentas por aquéllos al Protectorado, no tienen obligación, como

se exige, de hacerlo á la representación de D.^a Blanca Fernández de Córdoba;

Que la Junta provincial de Beneficencia es la única que tiene competencia para exigir la rendición de cuentas de dicha fundación á los patronos encargados interinamente, no al representante de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, siendo, por tanto, de acceder al requerimiento que se interesa, toda vez que se trata de un asunto reservado al conocimiento de aquélla, y no á los Tribunales ordinarios, y

Que además de lo expuesto por la Comisión, según establece la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Septiembre anterior, en que se confiere á dicha Junta el Patronato interino de la fundación Fernández de Salazar, es facultad de la Administración residenciar la gestión de sus agentes ó representantes en el ejercicio del cargo que desempeñen, doctrina aplicable al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela por el tiempo que han desempeñado el Patronato interino de la fundación, es visto que la jurisdicción ordinaria, al pretender conocer y tramitar la demanda encaminada á residenciar aquella gestión, invade la esfera propia del orden administrativo y obliga á las Autoridades de este orden á emplear en defensa de su fuero los medios legales pertinentes, puesto que sobre la gestión referida ha pronunciado ya fallo en forma la Autoridad administrativa competente.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que declaró que el reconocimiento de la reclamación formulada por D.^a Blanca Fernández de Córdoba, contra D. Anastasio Elices y D. Hermenegildo Becerril, como Patronos de la fundación de la Obra fundada por D. Martín Fernández de Salazar, corresponde á la jurisdicción ordinaria, alegando como fundamentos de esta resolución:

Que para resolver la presente cuestión de competencia, lo único que hay que examinar son los términos en que D.^a Blanca Fernández de Córdoba, actual poseedora de los bienes que constituyen la fundación benéfica de don Martín Fernández de Salazar, solicita la rendición de cuentas durante el tiempo que los administraron como Patronos, don Anastasio Elices y D. Hermenegildo Becerril, y tanto de la súplica del escrito de 4 de Febrero de 1911, presentado por la representación de D.^a Blanca Fernández de Córdoba al Juzgado de primera instancia de Baltanás, como de los posteriores, se deduce que solamente abarca á la mi-

tad de dichos bienes, ó sea á los que se hallan sitos en Ciadoncha.

Que no sólo por el título fundacional, sino por resoluciones posteriores y hasta por las manifestaciones de D. Anastasio Elices y D. Hermenegildo Becerril, aparece plenamente demostrado que los bienes de dicha Obra pía corresponde la mitad en pleno dominio á los herederos y sucesores del fundador, cuyo carácter ostenta hoy por hoy D.^a Blanca Fernández de Córdoba, destinándose los productos de la otra mitad á los fines benéficos que tuvo á bien señalar aquél;

Que, esto sentado, es evidente que la Administración, como representante de todas las instituciones de la beneficencia pública y particular, en virtud de lo establecido en el Real decreto y en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, que es la legislación vigente en la materia, sólo puede conocer de la distribución dada á los frutos y rentas de la mitad de los bienes que formaron el vínculo fundado por D. Martín Fernández de Salazar, prescindiendo de la otra mitad de bienes propios y privativos hoy de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, y como quiera que, según se ha dicho, ésta no solicita la rendición de cuentas de los primeros, limitándose su petición á los últimos, que son los que se hallan sitos en Ciadoncha, es indudable que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer del asunto sometido á la resolución de la Audiencia, y que, según dispone el artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores civiles tienen la obligación ineludible de citar el precepto legal que sirva de fundamento al requerimiento de inhibición, y toda vez que la legislación aplicable en materia de beneficencia, tanto pública como particular, es el Real decreto y la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y no la Ley de 20 de Junio de 1849, que es el único apoyo en que basa su competencia la Autoridad administrativa de Palencia, por esta sola razón, si no existieran las antes expuestas, debería ser desestimada la competencia.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.^o de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que establece:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde

exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda incidental pendiente ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, á la que dió ocasión el haber pretendido la representación de D.^a Blanca Fernández de Córdoba en ejecución de la sentencia de un interdicto de adquirir la posesión del Patronato de la obra pía fundada por D. Martín Fernández de Salazar que se ordenase al Alcalde y Cura párroco de Palenzuela que rindiesen cuenta general y documentada de dicha obra pía en todo lo referente á los derechos de la citada D.^a Blanca Fernández de Córdoba, pretensión á que accedió el Juzgado en providencia que en la demanda incidental hoy pendiente, se pide se deje sin efecto y anule.

2.^o Que para resolver el presente conflicto de jurisdicción es necesario apreciar el alcance de la referida pretensión y consiguientemente de la providencia del Juzgado, que de conformidad con lo solicitado recayó.

3.^o Que al consignarse en la súplica del escrito en que dicha pretensión se formula que la cuenta se rindiese en todo lo referente á los derechos de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, quedaba limitada tal pretensión á los derechos que ésta pudiera tener á la mitad de los frutos y rentas de los bienes administrados interinamente por el Alcalde y Párroco de Palenzuela, concepto éste, de referirse sólo á tales derechos, ratificado y amplificado después en el escrito que presentó la expresada representación, instando se requiera nuevamente para la rendición de cuentas.

4.^o Que la cuestión planteada, por tanto, ante los Tribunales es la de si por tener derechos doña Blanca Fernández de Córdoba, á la mitad de los productos de los bienes que administraron interinamente el Alcalde y Párroco de Palenzuela como encargados que estuvieron de la Obra pía de don Martín Fernández de Salazar, están éstos obligados á rendir cuentas á aquélla; y sea cualquiera la procedencia de formular esta pretensión en los autos de ejecución de la sentencia de un interdicto de adquirir el patronato de la expre-

sada Obra pía, no puede desconocerse la competencia de los Tribunales de justicia para entender en ella, puesto que tratándose de bienes de propiedad particular, si bien afectos al cumplimiento de cargas benéficas, como lo son las que constituyeron el vínculo y patronato de Fernández de Salazar el determinar si en los radicantes en el pueblo de Ciadoncha, únicos que resulta haber administrado el Alcalde y Párroco de Palenzuela tiene derecho á la mitad de los productos de D.^a Blanca Fernández de Córdoba, y si este derecho es suficiente motivo para que se le rinda cuenta de la mitad de dichos productos, es facultad propia de los Tribunales ordinarios, á quienes corresponde definir el derecho de propiedad, fijar su alcance y determinar sus consecuencias, sin perjuicio del derecho que á su vez tiene el protectorado de la Beneficencia de hacer efectivo el cumplimiento de las cargas de carácter benéfico que pesen sobre esos mismos bienes; y

5.º Que se trata, por tanto, de una cuestión de carácter civil, cual es la de si D.^a Blanca Fernández de Córdoba, como persona particular, tiene derecho á que se le rindan cuentas de la mitad del producto de censos de determinados bienes de propiedad particular.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 14 de Septiembre.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al hacerse cargo el Estado del pago de las atenciones del personal y material de las Escuelas públicas de Primera enseñanza, con el fin de que terminara el constante y justificado clamoreo de los Maestros, que no recibían con la debida regularidad sus modestos haberes, se abrigó la creencia de que los Ayuntamientos, libres de aquellas atenciones, cumplirían puntualmente con la única que quedaba á su cuidado, ó sea el abono de los alquileres de las casas donde se hallan instaladas las Escuelas

Desgraciadamente han resultado defraudadas, en parte, las esperanzas concebidas, pues por noticias llegadas á este Ministerio, tanto de la Prensa como de los mismos Maestros, se tiene conocimiento de que algunos Municipios poco celosos en el cumplimiento de sus más sagrados deberes, desatienden tan importante obligación, dando lugar á que los dueños de las fincas, hartos de hacer reclamaciones y de demostrar que tienen más interés por la enseñanza que los encargados de velar por ella en la localidad, se vean en la necesidad de acudir á los procedimientos que son de rigor para desalojar los locales que alquilan aquellas Corporaciones.

Y como este Ministerio no puede ni debe en modo alguno consentir que se dé el triste espectáculo de que el menaje de las Escuelas nacionales de primera enseñanza se vea arrojado en la vía pública, ya que algunos Municipios nada hacen para que tal cosa no ocurra, siquiera sea en evitación del descrédito que habría de producirles y de las responsabilidades en que por ello habrían de incurrir,

S. M. el Rey (q. D. g.), ínterin pueda hacerse cargo el Estado de esta atención, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza, ordenen con la mayor urgencia á los Ayuntamientos que tengan alquilados locales para las Escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza inviten á los dueños de las fincas á consignar en los contratos de arrendamiento la cláusula de que antes de entablar el desahucio por falta de pago vendrán obligados á dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, para que este Centro, de acuerdo con el de Gobernación, dispongan lo conveniente para el abono de la deuda, empleando para ello los procedimientos á que hubiera lugar y que las disposiciones vigentes autorizan.

2.º Que los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza den cuenta en el plazo de treinta días, á partir de la orden del señor Gobernador civil, de haber llevado á cabo el servicio, detallando los dueños que han aceptado en los contratos la cláusula á que se hace referencia en el número anterior y los que no la aceptan.

3.º Que en las prórrogas ó nuevos contratos de arrendamientos de casas para Escuelas públicas de Primera enseñanza se consigne la cláusula que queda he-

cha mención, siendo responsables de la falta de este precepto los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y de su cuenta los gastos que pudieran originarse por tal falta.

4.º Que se indique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de ordenar á los Juzgados municipales que en el mismo día que en su dependencia se presenten las demandas de desahucio de los locales en donde se hallen instaladas Escuelas públicas de Primera enseñanza lo pongan en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública para que este Departamento proceda á lo que se determina en el número 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, la Cátedra de anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria, que deseen ser trasladados á la misma, ó los auxiliares que tengan derecho, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que, habiendo ingresado por oposición ó concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra igual á la vacante; también podrán concurrir los Auxiliares que tengan igualmente reconocido este derecho y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos y los Auxiliares elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

(Gaceta del 15 de Septiembre.)

Administración de Contribuciones

Comisión de Evaluación

EDICTO

1765

Habiendo solicitado exención temporal contributiva por derribo de fincas urbanas, los señores que á continuación se expresan, por las casas que también se indican, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal, para que en el término de diez días, según dispone el párrafo 7.º del art. 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se enteren y puedan exponer ante la Comisión de Evaluación lo que tengan por conveniente, para esclarecimiento de la verdad de referidas obras.

Don Manuel María Santos. — Vuelta del Peine, 1.

» Antonino Castroviejo. — Muro Carmelitas y Yerros, 21.

» Pedro Zabala. — Hermanos Moroy, 15.

» Pedro Atilano Ochoa. — Marqués de San Nicolás, 26.

» Miguel Briz. — Marqués de San Nicolás, 24.

» Agapito López. — Francisco de la Mata, 1 y 2.

» Benito Ortiz de Lanzagorta. — Mercado, 63.

D.^a Enriqueta Plasencia. — Mercado, 94.

Don Vicente García Sáenz de Tejada. — Norte, 3.

» Arturo Capillas. — Muro de Carmelitas, 13.

Logroño, 15 de Septiembre de 1913.—El Presidente, Fernando García Flores.—V.º B.º: El Delegado, L. Rivas.

Anuncios Oficiales

HERRAMELLURI

1754

Formado por la Comisión de Hacienda con informe del Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por cuantos deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen justas dentro de dicho plazo.

Herramélluri, 16 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Logroño Imp.—Provincial.